República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Radicación:	**15469-40-89-001-2022-00033-00**
Demandante:	**MARIA ISABEL SARMIENTO DE DOTOR**
Demandados:	LUZ LINEY RUBIANO GARAVITO
Clase Proceso:	Ejecutivo
Auto:	Rechaza Demanda

Moniquirá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto calendado siete (07) de abril de la presente anualidad, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, concediendo el término legal de 5 días para subsanarla; ahora bien, dentro del término señalado, la apoderada de la parte demandante presento escrito en el cual indicó haberla subsanado.

Analizado el memorial presentado se tiene que dentro del libelo se clarificó lo concerniente a lo indicado en los numerales uno, dos, tres y cuatro de la providencia en cita, sin embargo, respecto al numeral quinto en el escrito presentado junto con la subsanación de la demanda se indica lo siguiente:

5. Conforme al Quinto Requerimiento:

"Dentro del acápite de competencia se señala que se opta por el Juez del domicilio de la demandante, no obstante, se encuentra acreditado que la Señora MARÍA ISABEL SARMIENTO DE DOTOR, tiene su domicilio en la Vereda Concepción jurisdicción del municipio de Combita"

De lo anterior, me permito indicar que de manera involuntaria se anotó en el escrito de demanda que se opta por el domicilio del demandante, no obstante, en el presente escrito se subsana la competencia indicando que para efectos del presente proceso se opta por el domicilio del demandado, por tal motivo solicito cordialmente a su despecho tome competencia del proceso en curso, teniendo en cuenta lo indicado por el **Artículo 28. Competencia Territorial del Código General del Proceso, Numeral 3:** En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por tanto, es usted competente para conocer de dicho proceso.

Ahora bien, en el libelo presentado como subsanación de la demanda se realiza la siguiente afirmación:

6. PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un **PROCESO DE MINIMA CUANTÍA** según lo dispuesto en el Código General del Proceso Artículo 25. Cuantía: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS** ($4.537.799,15).

Finalmente, acorde con lo enunciado en el Código General del Proceso, por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandando, el cual es el Municipio de Arcabuco, es usted competente, su Autoridad Judicial para conocer de este proceso.

Nótese como en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., consagra la regla general que *"[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*, previsión que complementa el numeral 3° *de* dicho precepto, en relación con *"…los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos…"*, donde ***"es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones****…".(Resaltado fuera de texto).*

Lo cual significa que, si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes.

Para el caso en comento la parte demandante no brinda la claridad necesaria pues tal como se señalo en el escrito que se presenta adjunto a la subsanación de la demanda se indica que opta por lo descrito en el numeral 3 del art. 28 del C.G.P., empero en el cuerpo de la subsanación de la demanda debidamente integrada hace referencia a que la elección del Juez se realiza con base en el domicilio del demandado que corresponde al Municipio de Arcabuco.

Así las cosas y ante la falta de claridad señala se dispondrá del rechazo de la demanda como quiera que la misma no fue subsanada conforme la providencia antes descrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- Sin desglose como quiera que la demanda y sus anexos fueron presentados con copia digital.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto archívense las diligencias, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

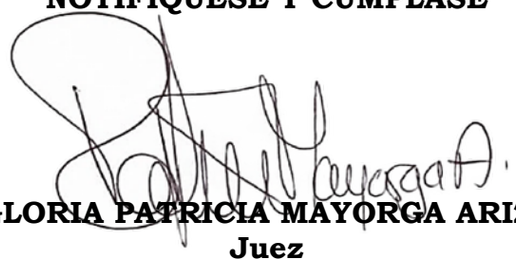

GLORIA PATRICIA MAYORGA ARIZA
Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONIQUIRA

ESTADO

SIENDO LAS 8:00 A.M. DE HOY VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

FIJO EN ESTADO No. 008

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

RONALD HUMBERTO PÉREZ NIÑO
Secretario